



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00006-00

I. Asunto

LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO a través de Apoderada acciona en tutela a la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA)** por vulneración a su derecho fundamental de *petición*.

II. Sinopsis Fáctica

1.- Señala el accionante que el día 14 de diciembre de 2021, por medio de correo electrónico elevó petición en interés particular a la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA)** solicitando la siguiente información y documentos:

PETICION

1. Se me remita copia del contrato de la obligación respectiva del cobro que se viene realizando a mi nombre **LUIS CARLOS GARCIA SOLANO** con el ánimo de conocer cuál es la obligación que se está haciendo efectiva a la fecha y por la cual se registra el reporte negativo en las centrales de riesgo.
2. Se me brinde información detallada de la obligación correspondiente, respecto a:
 - Copia del contrato donde se evidencia mi firma y mi autorización para acceder a los servicios facturados.
 - Relación de los servicios facturados a mi nombre
 - Fecha de vencimiento de la obligación
 - Fecha del reporte a centrales de riesgo
 - Saldo a capital vencido
 - Saldo de intereses correspondientes a la fecha.
 - Salto total de la obligación
 - Saldo para pago total con condonación por todos los conceptos susceptibles del mismo en caso.
3. Se me remita copia de la notificación o comunicación en la cual me indican a del reporte negativo el cual se me aplicaría por el incumplimiento de la obligación a que hace mención esta petición ya que en Colombia ningún empresario puede reportar a un deudor ante una central de riesgo, sin informarle con una antelación no inferior a veinte (20) días su intención de reportarlo, pues estaría violando la ley de habeas data.
- 3.- Advierte el actor que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la petición no ha sido resuelta.
4. En el caso concreto que se verifique que efectivamente esta cuenta no me corresponde se proceda de manera inmediata a eliminar el registro sobre dicha cuenta con mis datos personales y se retire el reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que ha existido una violación al derecho el habeas data.

III. Pretensiones constitucionales

LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO, solicita en sede constitucional: i) Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, ii) se ordene a la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA)** que en el término de ley y bajo las directrices establecidas por la Honorable Corte Constitucional, responda y resuelva de fondo, de manera CLARA y acorde a la petición elevada por el accionante el 14 de diciembre de 2021 vía correo electrónico.

IV. Descargos - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA)-

Al recorrer el traslado del escrito de tutela, a través de Apoderado, la Compañía señala que en razón a la notificación de esta acción constitucional emitió respuesta de fondo a la petición del accionante el 13 de enero de 2022, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

De otro lado, refiere la respuesta abordó y resolvió en forma completa, clara, concreta, coherente y de fondo las solicitudes enarboladas por el accionante LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

V. Pruebas documentales

- Copia del derecho de petición de fecha 14 de DICIEMBRE del 2021.
- Copia de la respuesta parcial realizada por MOVISTAR el día 18 de DICIEMBRE del 2021.
- Respuesta del día 13 de enero de 2022 al derecho de petición, suministrada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

BIC.

- Soporte de notificación respuesta 13 de enero de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

BIC.

VI. Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

6.1. Derecho de Petición, contenido y alcance

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De ahí, que, en señalamiento de los términos de la acción de tutela que esboza el actor, ha de indicarse que se circunscribe a la salvaguarda del derecho de **petición**, quien ante la falta de entrega por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** de la información completa y los documentos solicitados, en tanto si bien lo relaciona en escrito de respuesta no muestra satisfacción a los requerimientos de la petición de fecha 14 de diciembre de 2021, pues omite incorporar a estas diligencias copia de envío tanto del escrito de respuesta como de los anexos al Sr. **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO** que dice haberlo hecho vía correo electrónico, relativos a la documentación que él requiere con el fin de constatar cual es la obligación a su cargo y de la cual se le efectuó reporte negativo en las Centrales de Riesgo, es decir, no acredita que haya materializado su entrega conforme le refuta el actor en escritos allegados en curso del trámite constitucional, luego incurre en la violación alegada.

Nótese que la Compañía accionada al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de Apoderado, señala que en razón a la notificación de esta acción constitucional emitió respuesta de fondo a la petición del accionante **GARCÍA SOLANO** el 13 de enero de 2022, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico., empero como documento soporte de tal aserción UNICAMENTE allega este pantallazo, el cual de ninguna manera acredita comunicación de la respuesta al actor.

¹ Ley 1437 de 2011

Fecha Radicado	CUN	SN	Nombre Destinatario	Cedula
2021-12-22	12113339	0000000000012113339	LUIS CARLOS GARCIA SOLANO	12113339

Dirección de destino: tecnosera@calicheempresas.com.co

Ciudad: CORRED ELECTRONICO

Departamento: CORRED ELECTRONICO

Teléfono: 123456789

Usuario: /jwast

Archivo: 12113339.pdf

Fecha Creación: 2022-01-13 16:13:41

Archivo con: 12113339_soporte.zip //

Dado lo anterior, como quiera que a pesar de señalar la Compañía accionada constituir este un hecho superado e inexistencia de objeto, resulta un mero juicio sin soporte probatorio alguno la vulneración al derecho fundamental de **petición** al ciudadano **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO**, y en consecuencia el Juez de Tutela dispone su protección, dado que se itera, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** no acredita que en la respuesta del 14 de diciembre de 2021 otorgada de manera electrónica le hubiera adjuntado al peticionario las piezas documentales requeridas.

De otro lado, obsérvese que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** suministrando respuesta al primer ítem de la petición adiada 14-12-2021 advierte al peticionario que respecto del Contrato solicitado “..Le manifestamos que estamos en la recuperación el contrato de los servicios objeto de reclamo, no obstante es importante recordar que es necesario que realice el proceso indicado al inicio de este comunicado”, respuesta que de ninguna manera responde lo rogado por el accionante, pues nada se dice de cuándo se le entregará tal legajo, donde podrá ubicarlo el accionante, en síntesis, los pormenores de acceso al documento que requiere con el fin de constatar el momento de la contratación del presunto servicio adquirido con esa empresa de telefonía.

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T369-2013, el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica necesariamente que la autoridad a la cual se dirige la solicitud de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos requeridos en la petición, **excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado**; ello, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela por **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO**, ha de señalarse que como quiera que estos se circunscriben esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de **petición**, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** como destinataria de la misiva en su posición de parte accionada, al no dar alcance íntegro al requerimiento del peticionario, en tanto no suministró respuesta de fondo al primer numeral de la petición, como tampoco desarrolló ordenada y puntualmente cada uno de los ítems que comportan la solicitud adiada 14-12-2021, aspecto que conlleva al Juez de Tutela a proteger el derecho fundamental alegado.

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, sin que ello requiera una respuesta favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas o abstractas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior, dado que la respuesta emitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** fue otorgada en abstracto y de contenido evasivo e impreciso, que desde luego condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto es evidente que como no fue de fondo no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de la respuesta pende el ejercicio de otros derechos del peticionario.

Así lo ha señalado la jurisprudencia, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco de un derecho de **petición**, debe ser congruente y resolver de forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario, como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, quien a través de tal información debe empaparse detalladamente de los aspectos solicitados.

En suma, el Juez de tutela ha de restablecer el derecho de **petición** transgredido y entrar en su protección, por lo que, consecuentemente se ordenará a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud elevada por **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO** el 14 de diciembre de 2021, suministrándole respuesta a los cuatro (4) numerales, desarrollando ordenada y puntualmente cada uno de los ítems que comportan dicha solicitud y comunicándole la respuesta al actor a la dirección electrónica aportada por el peticionario en su escrito, de lo cual deberá allegar soporte de cumplimiento a esta Agencia Judicial.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **petición**, que mediante acción de tutela demandó **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO** en cuya vulneración incurrió **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud elevada por **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO** el 14 de diciembre de 2021, suministrándole respuesta a los cuatro (4) numerales allí enlistados, desarrollando ordenada y puntualmente cada uno de los ítems que comportan dicha solicitud y comunicándole la respuesta al actor a la dirección electrónica aportada en su escrito petitorio, de lo cual deberá allegar soporte de cumplimiento a esta Agencia Judicial.

TERCERO: ORDENAR la Notificación de este proveído (art. 30 Dto. 2591/1991).

CUARTO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión sino es impugnada.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Acción de Tutela
Accionante: Luis Carlos García Solano
Accionada: Movistar Colombia S.A. E.S.P.
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00006.00

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0e7aab50cab8dca9cf1e55e3b21da770e90b5eb466da5e936f443ce70caccf

Documento generado en 25/01/2022 10:57:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>